



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1187/2026

Asunto: Requerimiento de documentación para concesión de ayuda de comedor escolar / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado los informes solicitados a la Consejería de Educación de fechas 25 de junio y 30 de julio de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja ante el requerimiento hecho a D.^a XXX, para que aportara fotocopia de “*Título de Familia Numerosa en vigor*”, a los efectos de que se pudiera tramitar la solicitud de ayuda de comedor escolar para su hijo XXX durante el curso 2026-2027.

Según los términos de la queja, a pesar de que la Administración cuenta con la información relativa a la condición de familia numerosa del hijo de D.^a XXX, el requerimiento de subsanación se ha venido reiterando en las convocatorias de los tres últimos cursos, habiéndose emitido dos Resoluciones de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, estimando los recursos de alzada presentados por la interesada, basados en que no procede exigirle la fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor para obtener la ayuda de comedor escolar solicitada para su hijo.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que el artículo 20.3 de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008 de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar, dispone (el subrayado es nuestro):

“Se beneficiarán de la gratuidad del 50% del precio del menú escolar los siguientes alumnos:

a) *Alumnos pertenecientes a unidades familiares en las que el resultado de la suma de los ingresos de todos sus miembros obtenidos en el período impositivo inmediatamente*



anterior (con plazo de presentación vencido) a la solicitud de gratuidad de comedor escolar no exceda en cómputo anual de 2 veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) anual fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en el que se presenta la solicitud.

b) Alumnos miembros de familia numerosa de categoría general".

Asimismo, el artículo 21.3.d de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, tras la modificación realizada en virtud de la Orden EDU/288/2015, de 7 de abril, establece (el subrayado es nuestro):

“En el caso de alumnos beneficiarios de familia numerosa, la Consejería de Educación solicitará a la consejería competente en materia de familia la información relativa al título de familia numerosa reconocido y expedido en Castilla y León, en caso de haberlo autorizado así en su solicitud.

Deberán adjuntar copia del título de familia numerosa las familias que no se encuentren inscritas como tales en la Comunidad de Castilla y León o, que encontrándose inscritas, no presten consentimiento expreso para su comprobación directa por la Consejería de Educación”.

Además, conforme al artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (el subrayado es añadido):

“Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, estos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente”.

Ello hay que ponerlo en relación con el artículo 151.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual (el subrayado es añadido):



“De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y su normativa de desarrollo, cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad”.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, a través del primer informe remitido a esta Procuraduría, ha confirmado que la interesada presentó solicitud de ayuda de comedor escolar para su hijo XXX, indicando en la misma tanto su condición de familia monoparental como la de familia numerosa, y autorizando a la Administración educativa la comprobación de este último dato.

Presentada la solicitud, se llevó a cabo una consulta a través de los sistemas de interoperabilidad habilitados, con la que se constató que D.^a XXX no ostenta la condición de miembro de una familia numerosa. Posteriormente, se puso de manifiesto que el menor sí forma parte de una familia numerosa constituida por su padre, la actual cónyuge de este y los hijos comunes de ambos, si bien esta circunstancia no pudo ser verificada en la fase de instrucción mediante el consentimiento prestado por la madre, al no referirse la consulta a los datos personales del padre ni existir autorización de este para la comprobación de sus circunstancias personales.

Con ello, la Consejería de Educación ha concluido que el acceso a la información correspondiente al padre del alumno para el que solicita la ayuda, con el objeto de determinar si el menor forma parte de una familia numerosa, sin que el padre haya intervenido en el procedimiento ni autorizado la consulta de sus datos, carece de cobertura jurídica suficiente y resulta contrario a la normativa de protección de datos. De este modo, la Consejería de Educación señala que la Administración no puede acceder de oficio a los datos de la unidad familiar del padre del alumno al que está destinado el servicio de comedor escolar, dado que la solicitud de la ayuda fue presentada exclusivamente por la madre y la autorización otorgada para la consulta de datos se refería únicamente a esta.

En el informe de la Consejería de Educación también se señala que el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé que las Administraciones públicas no han de requerir a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. No obstante, se hace hincapié en que, en el mismo precepto, se establece que, cuando los



interesados ejerzan este derecho respecto de documentos ya aportados, deberán indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo fueron presentados para que la Administración pueda recabarlos y, en el caso que nos ocupa, no consta que la solicitante identificara el procedimiento concreto, la fecha o el órgano administrativo ante el que se hubiera aportado previamente documentación acreditativa de la condición de familia numerosa del menor.

En consideración a todo lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, a través del segundo de los informes que nos ha facilitado la Consejería de Educación, se indica que se ha concedido la ayuda para comedor escolar solicitada por D.^a XXX para el curso 2026/2027, al igual que fue concedida para los cursos 2024/2025 y 2025/2026, teniendo en cuenta la condición de familia numerosa del hijo de la solicitante. Para el curso 2023/2024, no se concedió la ayuda puesto que la solicitud se había presentado fuera de plazo.

Asimismo, a través de la información facilitada por la Consejería de Educación, se constata que la Administración educativa ha venido requiriendo a la interesada, para que aporte fotocopia de Título de Familia Numerosa con ocasión de las convocatorias de las ayudas de los tres últimos cursos escolares. De hecho, se nos han aportado dos Resoluciones de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, de fechas 5 de febrero de 2025 y 15 de diciembre de 2025, por las que se estiman los recursos de alzada presentados por la interesada para las ayudas de los cursos 2024/2025 y 2025/2026, respectivamente.

El fundamento de las Resoluciones de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, al que esta Procuraduría debe sumarse, es que, *“puesto que los beneficiarios de las ayudas son con carácter general los alumnos y, en este caso concreto, los alumnos miembros de una familia numerosa de categoría general, debe concederse la gratuidad del 50 por ciento del precio del menú escolar”*. En el supuesto de ambas Resoluciones, tal como se expresa en las mismas, la Administración educativa solicitó a la Gerencia de Servicios Sociales de XXX un informe acerca de si XXX formaba parte de una familia numerosa y, en su caso, fecha de vigencia del título. Como respuesta, la Gerencia de Servicios Sociales certificó que el alumno al que habría de beneficiar la ayuda figuraba en Título de Familia Numerosa.

Siendo esto así, también hay que tener en consideración que la actuación contraria a los hechos propios de la Administración, aunque se haya subsanado tras la estimación de los recursos interpuestos por parte de la interesada contra las resoluciones desestimatorias de las ayudas solicitadas, es disconforme con a regla jurídica basada en la buena fe y la confianza legítima que impide cambiar de criterio de forma imprevista, y en perjuicio de cualquier ciudadano que habría de confiar en la conducta previa adoptada en un determinado sentido.



Sobre la doctrina de los actos propios se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 4 de noviembre de 2013 (Rec. 3262/2012), señalando en su Fundamento de Derecho Segundo:

«De esa doctrina se obtiene que, como todo sujeto de derecho, la Administración puede quedar obligada a observar hacia el futuro la conducta que ha seguido en actos anteriores, inequívocos y definitivos, creando, definiendo, estableciendo, fijando, modificando o extinguiendo una determinada relación jurídica. Esos actos pueden ser expresos, mediante los que la voluntad se manifiesta explícitamente, presuntos, cuando funciona la ficción del silencio en los casos previstos por el legislador, o tácitos, en los que la declaración de voluntad se encuentra implícita en la actuación administrativa de que se trate.

El dato decisivo radica en que, cualquiera que fuere el modo en que se exteriorice, la voluntad aparezca inequívoca y definitiva, de manera que, dada la seguridad que debe presidir el tráfico jurídico (artículo 9.3 de la Constitución) y en aras del principio de buena fe, enderezado a proteger a quienes actuaron creyendo que tal era el criterio de la Administración, esta última queda constreñida a desenvolver la conducta que aquellos actos anteriores hacían prever, no pudiendo realizar otros que los contradigan, desmientan o rectifiquen.

Ese principio, el de buena fe, junto con el de protección de la confianza legítima, constituyen pautas de comportamiento a las que, al servicio de la seguridad jurídica, las Administraciones públicas, todas sin excepción, deben ajustar su actuación [véase el artículo 3.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE de 27 de noviembre)], sin que después puedan alterarla de manera arbitraria, según reza el apartado II de la exposición de motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE de 14 de enero), por la que se añadió ese segundo párrafo a la redacción inicial del precepto. Así lo hemos recordado recientemente en la sentencia de 22 de enero de 2013 (casación 470/11 , FJ 7º)».

En el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que, al menos a través de dos Resoluciones expresas, la Administración educativa ha establecido una línea de actuación, conforme a la cual, una vez que D.ª XXX ha solicitado la ayuda de comedor escolar para su hijo, autorizando la comprobación de que este pertenece a una familia numerosa, la Administración se ha dirigido de oficio a la Gerencia de Servicios Sociales para que esta le facilite el dato sobre si al menor le corresponde el Título de Familia Numerosa y, por tanto, si le corresponde la ayuda de comedor escolar.

Cierto es que, en el supuesto que nos concierne, la información solicitada puede afectar a un tercero (el padre del alumno con el que este integra la familia numerosa), y



que la solicitante de la ayuda de comedor escolar es la que puede autorizar la comprobación de la condición de familia numerosa de su hijo. Con todo, se trata de una cuestión que habría de analizarse por la Administración educativa para modificar, en su caso, las disposiciones relativas a la documentación que ha de presentarse junto con las solicitudes de las ayudas de comedor escolar y las relativas a las autorizaciones para que la Administración pueda hacer las comprobaciones que precise, con el objeto de poder dar la debida respuesta a supuestos como el de D.^a XXX, y evitar disfunciones que perjudiquen el derecho a obtener las ayudas de comedor escolar a aquellos para los que están destinadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: En virtud de la doctrina de los actos propios, en lo sucesivo, si se reproducen las mismas circunstancias que en los cursos 2024/2025, 2025/2026 y 2026/2027, las solicitudes de ayuda de comedor escolar que presente D.^a XXX para su hijo XXX, en las que se autorice a la Administración educativa la comprobación de que este pertenece a familia numerosa, deben dar lugar a dicha comprobación por parte de la misma Administración a través de la Gerencia de Servicios Sociales, sin obligar a la solicitante a recurrir las resoluciones desestimatorias de sus solicitudes por no haber aportado fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor requerida en la fase de instrucción, contrariamente a como lo ha tenido que hacer hasta el momento para la efectiva obtención de las ayudas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López